

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. **0038**  
Valledupar, **27 JUN 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DAIRY PARTNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA DPA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830138568 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”. EXP. RAD. No. 387 – 2019.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La corporación recibe queja firmada por el teniente coronel ARIEL ALFREDO CARDENAS RUEDA comandante del batallón de ingenieros No: 10 con radicado 6639 de fecha 22 de agosto de 2016, donde expone la posible contaminación del canal Cabas por parte de usuarios aguas arribas, una empresa que realiza compostaje y separación de residuos sólidos, al igual que otros que realizan cría de ganado porcino (porquerizas).

Que, en respuesta oportuna a la denuncia presentada, se emite Auto 592 del 22 de agosto de 2016. emanado de la oficina de jurídica, donde se ordena visita de inspección técnica e indagación preliminar a los predios aledaños al batallón de ingenieros # 10 General MANUEL ALBERTO MURILLO GONZALES por la presunta contaminación realizada por usuarios aguas arriba, del agua que discurre por el canal Cabas del cual el batallón es usuario.

Que, dando cumplimiento a la diligencia misional ordenada mediante el Auto supradicho, los suscritos procedieron a realizar visita de inspección técnica el día 22 de agosto de 2016, en aras de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, dentro de la cual se realizaron las siguientes actividades:

- Se realizó visita al predio La esmeralda, propiedad de GUILLERMO CASTRO MEJIA, donde realizan una actividad económica INVERSIONES LA GABELA SAS NIT 90001831-6 y Representante legal ERWIN SILVA DONOSO Se realizan labores de separación de residuos sólidos provenientes de la empresa DPA. de cartones, plásticos. latas entre otras:
  - ✓ Hay cantidad de residuos sólidos acumulados.
  - ✓ Se realiza un aprovechamiento del canal cabás para uso doméstico sin aportar los permisos del aprovechamiento.
  - ✓ **Los residuos se acumulan en un área sin las mínimas condiciones para que no generen peligro a los recursos naturales, el suelo no está revestido, son acumulados bajo techo en estado precario y se encuentran dentro de la ronda hídrica del canal (distancia menor a 15 metros).**

(Fotos existentes en el folio 3 del expediente)

Que dentro del informe presentado el cual registra las actividades anteriormente realizadas, se plasma como conclusión la siguiente

☐ Tomar acciones pertinentes contra DPA debido a que la responsabilidad sobre los residuos sólidos es tanto del prestador del servicio en la disposición final como también del generador a gran escala.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0038 27 JUN 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DAIRY PARTNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA DPA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830138568, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." ----- 2

## II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

## III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 296 del 02 de mayo de 2017, esta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA con identificación tributaria No. 830138568, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes o sea por incumplimiento de lo contenido en el artículo 2.2.3.2.20.2 del decreto 1076 de 2015, Acto administrativo notificado el 13 de julio de 2017.

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 1071 del 23 de octubre de 2017, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA con identificación tributaria No. 830138568, en los siguientes términos:

"CARGO UNICO: Presunta Vulneración a la Ley 1258 de 2008 en sus artículos 7, 8, 9 y 10 por ser agente generador de los residuos sólidos provenientes de la empresa DPA como de cartones, plásticos, latas entre otros; los cuales son manipulados por empresa INVERSIONES LA GABELA quien realiza compostaje y separación de esos residuos sólidos generando contaminación a los recursos naturales por cuanto el suelo no está revestido, son acumulados bajo techo en estado precario y se encuentran dentro de la ronda hídrica del canal Cabas (distancia menor a 15 metros)."

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0038 27 JUN 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DAIRY PARTNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA DPA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830138568, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." ----- 3

Que el auto de cargos fue notificado personalmente en fecha 2 de noviembre de 2017, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario al reverso del folio 19), concediéndole a la investigada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos de la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA, con identificación tributaria No. 830138568, presentó descargos el día 22 de noviembre del año 2017, sin embargo, conforme al tiempo designado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, la presentación de este escrito de descargos se realizó por fuera del término establecido para ello, toda vez que haciendo cuenta de la fecha de notificación personal del auto que formuló los cargos, hasta el final del término que otorga la norma mencionada, la fecha límite para presentar este documento era hasta el día 20 de noviembre del 2017, manifestando la parte presuntamente infractora, sus descargos de manera extemporánea.

Que al haberse aportado de manera extemporánea el escrito de descargos por parte del presunto infractor, y existiendo pruebas documentales que decretar por parte del despacho, mediante Auto No. 710 del 15 de agosto de 2018, se apertura el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, el cual ordenó lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO:** *Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Corporación contra de la Empresa Dairy Partners Americas Manufacturing Colombia Ltda Dpa- Colombia con identificación tributaria No 830138568, por el termino de treinta (30) dias contados a partir la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a los cargos formulados en el Auto No 1071 del 20 de octubre de 2017.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Ordénese tener como pruebas dentro de este proceso sancionatorio ambiental los documentos que obran en el expediente:*

1. *Denuncia suscrita por el teniente coronel ARIEL ALFREDO CARDENAS RUEDA comandante del batallón de ingenieros No. 10 con radicado 6639 de fecha 22 de agosto de 2016.*
2. *Auto No 592 del 22 de agosto de 2016 por medio del cual se ordena indagación preliminar y visita de inspección técnica a predio aledaños al batallón de ingenieros No 10.*
3. *Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 22 de agosto de 2017.*
4. *Auto No 296 del 02 de mayo de 2017, por medio del cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Dairy Partners Americas Manufacturing Colombia Ltda Dpa- Colombia con identificación tributaria No 830138568 representada legalmente por su gerente JUAN FELIPE OROZCO PANTOJA o quien haga sus veces.*
5. *Auto No 1071 del 23 de octubre de 2017 por medio del cual se formula pliego de cargos.*
6. *Escrito de descargos de fecha 22 de noviembre de 2017 allegados de manera extemporánea."*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2018, tal como se visualiza en el folio al reverso del folio 73 del expediente.

Que, continuando con la actuación procesal, se corre traslado para alegar dentro del proceso seguido en contra de la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA, con identificación

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0038 27 JUN 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DAIRY PARTNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA DPA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830138568, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." ----- 4

tributaria No. 830138568, por el termino de diez (10) días, mediante el auto No. 1169 de 31 de octubre de 2018, el cual fue notificado de manera personal el día 16 de enero de 2019, y así mismo la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal el día 30 de enero de 2019, expresando en síntesis lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta los alegatos expuestos en el presente memorial, se procede a concluir que:*

4.1. *La Corporación ha violado de manera clara y directa el derecho al debido proceso de DPA con ocasión del indebido conteo de términos procesales para la presentación del memorial de descargos, el cual se ha demostrado NO fue presentado de manera extemporánea por la Compañía. Lo anterior vicia la validez del procedimiento sancionatorio en curso en contra de DPA.*

4.2. *Se observa cómo la imputación y correlativo trámite sancionatorio ambiental en contra de la Compañía adolece de elementos estructurales de imputación jurídica de la presunta infracción, sin los cuales se hace inviable la declaratoria de responsabilidad administrativa sancionatoria.*

4.3. *En relación con la imputación fáctica de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental dentro del proceso de la referencia, se destaca que la Corporación:*

4.3.1. *Efectuó una aplicación analógica errónea de las normas ambientales presuntamente infringidas por DPA durante el ejercicio de adecuación típica en el pliego de formulación de cargos, y, por consiguiente, violando de manera clara, directa y expresa el derecho al debido proceso en cabeza de la Compañía.*

4.3.2. *Por el hecho de pretender imputar responsabilidad a la Compañía por una presunta vulneración de los artículos 7 a 10 de la Ley 1252 de 2008, permite entrever que Corpocesar de manera errada ha pretendido extender vía solidaridad la responsabilidad del generador y receptor de residuos ordinarios. Esto, supone una interpretación errada, no sólo de la normatividad ambiental vigente, sino de reglas generales del derecho, conforme a las cuales es bien sabido que la solidaridad siempre requiere de fuente expresa bien sea en ley o acuerdo de voluntades, presupuestos que no se presentan en el caso de gestión de residuos ordinarios. Contrario a ello, si existe norma conforme a la cual de manera expresa se determina que son las empresas de servicio público de aseo quienes deberán responder por los impactos generados en las actividades asociadas a dicho servicio público, desde el momento en el cual se efectúa la recolección.*

4.4. *Se verifica una violación al principio de congruencia, toda vez que, a pesar de que el área técnica de la Corporación recomendó formular cargos en contra del Señor José Carvajalano, se procedió a la imputación de cargos únicamente en contra de DPA, sin exponerse sustento legal o técnico alguno. Adicional a lo anterior, la imputación de responsabilidad por presunta violación de los artículos 7 a 10 de la Ley 1252 de 2008 omitió tener en cuenta que el área técnica de la autoridad verificó que los residuos dispuestos no ostentan características de peligrosidad.*

4.5. *No es posible imputar relación causal alguna entre las conductas desplegadas por la Compañía y eventuales riesgos/daños ambientales que se deriven de acciones sobre las cuales esta no tenía ningún poder o control.*

4.6. *Conforme a todo lo anteriormente expuesto, el Auto de formulación de cargos adolece de un evidente vicio de nulidad por indebida motivación por error de hecho y error de derecho."*

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1071 del 23 de octubre de 2017, y en caso de que se concluya que la empresa investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la empresa

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0038 27 JUN 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DAIRY PARTNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA DPA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830138568, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." ----- 5

DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA con identificación tributaria No. 830138568, con ocasión del informe de fecha 22 de agosto de 2016, donde se pone de presente las presuntas situaciones o conductas contraventoras de la normatividad ambiental, por el presunto incumplimiento a la normas ambientales, correspondiente a que la responsabilidad sobre los residuos sólidos es tanto del prestador del servicio en la disposición final como también del generador a gran escala. realizado por parte del profesional de Apoyo, Carlos Ernesto Acosta Sierra.

A través del auto No. 1071 del 23 de octubre de 2017, se le formula pliego de cargos Presuntamente por la a la presunta vulneración a la Ley 1258 de 2008 en sus artículos 7, 8, 9 y 10 por ser agente generador de los residuos sólidos provenientes de la empresa DPA como de cartones, plásticos, latas entre otros.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA con identificación tributaria No. 830138568.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra expresando que sustentaba las aclaraciones expuestas mediante reunión de citación procedente del Auto No. 1071 del 23 de octubre 2017, donde se validó que los cargos expuestos por ésta Corporación no son procedentes debido a que según lo dicho en el auto de apertura de periodo probatorio numerado 710 de 15 de agosto de 2018, indicó que los descargos presentados frente a la formulación referida fueron presentados EXTEMPORANEAMENTE, y por lo tanto su contenido no será tenido en cuenta para la valoración probatoria.

Ahora bien, es necesario entrar a revisar el acervo probatorio, entre ellas las acciones realizadas por CORPOCESAR para la verificación de los hechos y de esta manera corroborar lo manifestado por la presunta infractora.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece: Verificación de los Hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0038

27 JUN 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DAIRY PARTNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA DPA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830138568, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." ----- 6

Que el profesional de Apoyo Carlos Ernesto Acosta Sierra, remite informe a la Oficina Jurídica de esta Corporación, indicando que se tomen acciones en contra de la empresa DPA, debido a que son presuntamente responsables sobre muchos de los residuos sólidos encontrados en la ronda hídrica del canal Cabas, ya que son tanto el prestador del servicio en la disposición final como el generador a gran escala.

Que el Auto No. 1071 del 27 de julio de 2017, se profirió pliego de Cargos en contra de la Empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA, así mismo la empresa mencionada allego escrito de descargos el día 22 de noviembre de 2017, en el cual la defensa detalla sus argumentos en contra de esta formulación. Que en el auto 1169 de 31 de octubre de 2018, en su corporalidad, expresó que el escrito presentado por JUAN FELIPE OROZCO PANTOJA, como representante de la defensa de la empresa DPA, fue presentado de manera EXTEMPORANEA, y en ese mismo acto administrativo, se le corre traslado por el termino de diez días para que presente sus alegatos de conclusión.

En razón a lo expuesto, Roberto Prada Peña, como apoderado de la Empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA, expuso la siguiente situación dentro de sus alegatos de conclusión:

*1.9. De la parte considerativa del Auto No. 1169 de 2018, se anota que la Corporación reconoció nuevamente que el pliego de cargos fue notificado a la Compañía el día 9 de noviembre de 2017. Sin perjuicio de lo anterior, de manera errada Corpocesar consideró que los descargos fueron presentados por DPA de manera extemporánea, aspecto que ciertamente permite concluir que la autoridad efectuó un indebido conteo de términos procesales, en perjuicio del derecho de defensa de la Compañía tal y como se precisa en sección posterior de este memorial. En los siguientes términos prevé la parte motiva del Auto No. 1169 de 2018 de la referencia:*

*"Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de noviembre de 2017. Que, una vez examinado el proceso, el señor JUAN FELIPE OROZCO PANTOJA en su condición de representante legal de la Empresa Dairy Partners Americas Manufacturing Colombia Ltda DPA-Colombia con identificación tributaria No. 830138568 a través de escrito recibido el día 22 de noviembre de 2017 presentó de manera EXTEMPORANEA los descargos al cargo que le fue formulado."*

Que teniendo en cuenta que los alegatos de conclusión, contenidos en el artículo 48 del código de procedimiento administrativo, es la oportunidad que tienen las partes para presentar sus anotaciones y precisiones del proceso en general y su desarrollo, pero en especial, acerca de la valoración probatoria. En el caso que nos atañe, se hace necesario concederle la razón al presunto infractor en cuanto a que lo dicho sobre la fecha de presentación y el termino del escrito de descargos presentado, si fueron presentados dentro del término. Por lo tanto, se procederá a valorar lo dicho por el presunto infractor, en su escrito de descargos y a atender sus solicitudes probatorias.

De manera resumida la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA indica en su escrito de descargos:

*3.2.1 CORPOCESAR señaló que, dadas las evidencias técnicas encontradas, esto es, el aprovechamiento de agua sobre el canal Cabas sin permiso otorgado por parte de los propietarios del*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0038 27 JUN 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DAIRY PARTNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA DPA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830138568, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." ----- 7

*predio El Terreno y del predio La Esperanza y teniendo en cuenta los vertimientos provenientes de la actividad pecuaria era menester iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los propietarios de dichos predios.*

*3.2.2 Sin embargo, en la parte resolutive del acto administrativo se formulan cargos por hechos distintos a los encontrados y en contra de DPA, quien no está legitimado para responder por las presuntas infracciones cometidas.*

*3.2.3 No obstante que el área técnica recomendó formular cargos contra el señor José Carvajalino, de manera extraña la autoridad decida única y exclusivamente formular cargos en contra de DPA sin exponer ningún sustento legal y de manera incongruente con las recomendaciones y evidencias técnicas establecidas por el área técnica de CORPOCESAR.*

Respecto de lo dicho por la parte en sus descargos, es importante mencionar, que los procesos ambientales sancionatorios, se llevan a discreción de la oficina, de manera separada o conjunta, según los hechos registrado en el informe o las denuncias que inician la actuación sancionatoria ambiental, por lo tanto es irrelevante para la continuidad del procesos si en este expediente se encuentran los otros mencionados en el informe, y así mismo es menester personal de cada uno de los presuntos infractores ejercer su defensa.

*3.2.4 Ahora bien, en relación con los hechos por los cuales se formularon los cargos, CORPOCESAR señaló que, dado que existían unas estructuras de techo precarias, construcciones en la ronda hídrica del canal Cabás y dado que el suelo no estaba revestido, era menester atribuir responsabilidad a DPA. No obstante, en el concepto técnico emitido por el propietario de los predios. Sin importar las evidencias técnicas recopiladas en las visitas técnicas y las recomendaciones señaladas por el área técnica de manera incongruente y contrariando lo dispuesto en el artículo 17 y 24 de la Ley 1333 de 2009 según los cuales.*

*3.2.5. En ese orden de ideas, si se observa bien el origen de los hechos es claro que DPA no tiene por qué responder solidariamente por los hechos que fueron cometidos única y exclusivamente por INVERSIONES LA GABELA y que de acuerdo con la parte motiva del acto administrativo han sido ejecutados por éstos y por terceros propietarios de otros, pues la construcción de edificaciones en la ronda hídrica del canal Cabás no fueron edificadas por DPA ni autorizadas ni permitidas.*

*3.2.6 De igual forma, debe tenerse en cuenta que CORPOCESAR señaló que la única razón por la cual se vinculaba a DPA era por ser agente generador de residuos. Sin embargo, solo atribuyó responsabilidad a DPA ignorando que quienes ejecutaron los hechos fueron los propietarios de los predios y que de acuerdo con las recomendaciones técnicas eran éstos quienes debían responder por el manejo de tales residuos a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2981 de 2013.*

*3.1.7 Ahora bien, si quisiera aplicarse de manera ilegal los artículos indicados por CORPOCESAR en el cargo único formulado, debe señalarse que el artículo 8 de la Ley 1252 de 2008 así como el Decreto 4741 de 2005, señalan que la responsabilidad que se genera se fundamenta respecto del manejo de los residuos y subsiste hasta cuando los mismos sean aprovechados o dispuestos finalmente. En tal medida, aun si en gracias de discusión, se dijera que dichas normas son aplicables a DPA, tal postulado sería igualmente incorrecto en la medida en que INVERSIONES LA GABELA ha realizado*

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0038 DE 27 JUN 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DAIRY PARTNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA DPA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830138568, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." ----- 8

*aprovechamiento y disposición final de los residuos, y en tal medida una vez ejecutado dicho aprovechamiento y disposición, la responsabilidad de DPA cesó.*

*3.1.8 No puede acudirse entonces a las normas señaladas en el cargo único formulado en el Auto 1071 de 23 de octubre de 2017, esto es a la presunta infracción de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley "1258 de 2008" no solo porque estas disposiciones ninguna relación tienen con el manejo, aprovechamiento y disposición de residuos sólidos ordinarios, sino porque las normas transcritas regularon lo pertinente a la importación, exportación, manejo y disposición de residuos peligrosos en el territorio nacional.*

*3.1.9 En tal orden de ideas, se aclara que los residuos sólidos generados por DPA no contienen ninguna característica de peligrosidad de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 y la Ley 1252 de 2008.*

*(...)"*

Respecto de lo dicho por la empresa **DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA**, en sus dichos indica de manera importante las razones por las que fue vinculado a este proceso, en virtud de su posición como presunto generador de residuos, respecto de esto, el profesional técnico de apoyo Giseth Urrego Vélez, indicó en su informe técnico de determinación de responsabilidad lo siguiente: "

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

DESARROLLO METODOLOGICO

*Teniendo en cuenta el presunto incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado, se presentan las siguientes observaciones:*

*La norma a la que hace referencia el cargo formulado es la Ley 1252 del 2008 y no 1258 del 2008, donde pudo ocurrir un error de impresión.*

*La Ley 1252 de 2008, tiene por objeto "(...) regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, y se amplían las sanciones que trae la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de la presente".*

*La ley 1252 de 2008 define residuos peligrosos como "Es aquel residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0038 27 JUN 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DAIRY PARTNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA DPA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830138568, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." ----- 9

*Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos".*

*De acuerdo a lo anterior, puede deducirse que los hallazgos descritos en el informe técnico no generan incumplimiento a la ley supradicha, puesto que los residuos sólidos generados no cumplen con las características necesarias para ser considerados como peligrosos.*

Que el artículo 5° de la Ley 13333 de 2009, hace referencia a los tres (3) elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos (2).

De esta manera, una vez leídos y analizados los argumentos expuestos por el investigado en los descargos presentados y valoradas las pruebas que reposan en el expediente, se concluye que la responsabilidad ambiental producto de la generación de residuos sólidos, no recae sobre la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA persona que actualmente está siendo investigada, ya que según el informe técnico de fecha 23 de octubre de 2020, presentado por la profesional de apoyo Gisseth Carolina Urrego Velez, desvirtúa enfáticamente el cargo único imputado.

Que teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que la señora NANCY MARTÍNEZ ATENCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.621.612, no es responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 1083 del 21 de septiembre de 2022, y en consecuencia se exonerará de los cargos que le fueron imputados al igual que se procederá al archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por tales razones aquí esbozadas.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Que teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA con identificación tributaria No. 830138568, no es responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 1071 del 23 de octubre de 2017, y en consecuencia se procederá al archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por tales razones aquí esbozadas.

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se puede concluir que NO es procedente la imposición de sanción en contra de la empresa DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA con identificación tributaria No. 830138568, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 1071 del 23 de octubre de 2017.

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

113

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0038 27 JUN 2023**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DAIRY PARTNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA DPA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830138568, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 387 - 2019". ----- 10

del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a de la empresa **DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA** con identificación tributaria No. 830138568, de los cargos imputados mediante el Auto No. 1071 del 23 de octubre de 2017, dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo a de la empresa **DAIRY PARTNERS AMERICA Manufacturing Colombia DPA** con identificación tributaria No. 830138568, en la Calle 9 No. 9 – 49 Apartamento 101 en Valledupar (Cesar) y/o en el e-mail: [nicolagarmart@gmail.com](mailto:nicolagarmart@gmail.com) , Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

**PARAGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío recibido de la citación de notificación personal, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

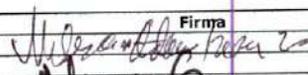
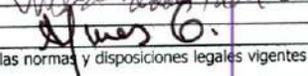
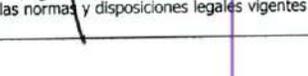
**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO**  
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
<b>Proyectó</b>	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
<b>Revisó</b>	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
<b>Aprobó</b>	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

ii